

EXP: 94-000771-182-CI

RES: 000570-F-2002

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las dieciséis horas del veinticuatro de julio del año dos mil dos.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil Tercero Civil de San José, por **RENA DIANNE STEVENS**, con un solo apellido por razón de su nacionalidad, vecina de Alaska, Estados Unidos de América, **WILLIAM HARRINGTON STEVEN**, con un solo apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, vecino de Alaska, Estados Unidos de América, contra **“HOTELERA SANTA MARTA S. A.”**, representada los señores Agustín Monge Puig, máster en administración y Daysi Puig Serra, empresaria en su calidad de presidente y vicepresidente, respectivamente. Figuran, además, como apoderados especiales judiciales los licenciados Francisco Chacón Bravo y, Gloria Navas Montero, Mario Ramírez Segura, divorciado y Federico Torrealba Navas, el primero de la parte actora y los segundos de la sociedad demandada. Todos son mayores, y con las salvedades dichas casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en ocho millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "que Hotelera Santa Marta Sociedad

Anónima, propietaria del Hotel Irazú: a.- es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de los jóvenes Jessica Stevens y Rusty Nail. B.- debe pagar a los señores William Stanton Nail, Inez Lavern Nail, William Harrinton Stevens y Rena Dianne Stevens de calidades dichas, los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de sus hijos, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia, así como las costas personales y procesales de este proceso.".

2º.- La sociedad accionada contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de legitimación ad causam tanto activa como pasiva, prescripción y caducidad, falta de derecho.

3º.- La Jueza, Licda. Laura María León Orozco, en sentencia N° 137-00, de las 14 horas del 16 de junio de 2000, resolvió: “Se admiten como documentos extemporáneos el certificado en el que conste que los señores Rena Diane Stevens y William Stevens ocupan el cargo de albaceas de la sucesión de la menor Jessica Mary Stevens y que se trata de un (sic) sucesión intestada y su traducción y el certificado de nacimiento de la menor Jessica Stevens expedido por la Oficina de Estadística Demográfica del Estado de Alaska el día 21 de abril de mil novecientos noventa y siete. Con fundamento en lo expuesto y normas legales citadas, se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, caducidad y prescripción opuestas por la demandada. En consecuencia, se declara con lugar la demanda ordinaria de reclamo de daños y perjuicios interpuesta

por Rena Dianne Stevens y William Harrington Stevens contra Hotelera Santa Marta. En consecuencia se condena a Hotelera Santa Marta a pagarle a Rena Dianne Stevens y William Harrington Stevens los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de su hija, la menor Jessica Stevens. Se fija el daño moral en la suma de setecientos cincuenta mil dólares. El daño material y los perjuicios serán liquidados en la fase de ejecución del fallo. Son ambas costas a cargo de la demandada.”.

4º.- El Juzgado, a las 10 horas del 17 de julio de 2000, **rechazó** la aclaración y adición solicitada por el co-apoderado de la parte demandada.

5º.- La parte accionada apeló, y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrada por los Jueces, Liana Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Alvaro Hernández Aguilar, en sentencia N° 45 de las 9 horas 10 minutos del 31 de enero de 2000, **dispuso:** “Se rechaza la nulidad concomitante alegada por la parte demandada en su escrito de apelación. Se revoca la sentencia únicamente en cuanto fija la indemnización por daño moral en la suma de setecientos cincuenta mil dólares. En su lugar, se reserva la fijación del monto correspondiente a dicho extremo para la etapa de ejecución de sentencia. En todo lo demás, SE CONFIRMA la sentencia apelada.”.

6º.- Los apoderados de la sociedad demandada formularon recurso de casación por la forma y por el fondo por estimar que se han violado los artículos, 33,

39, 41, 42 de la Constitución Política; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 4, 5, 10, 11, 21, 632, 702, 704, 1007, 1008, 1009, 1022, 1023, 1045, 1048 párrafo 3 del Código Civil; 5, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 5, 98 inciso 2, 99, 153, 155, 197, 290 inciso 5, 292 inciso 3, 293, 295, 305, 313, 317, 369, 370, 374, 378, 414, 415, 416 y 419 del Código Procesal Civil.

7º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya; y,

CONSIDERANDO:

I.- Para inicios del mes de agosto de 1991 la familia Stevens, con un sólo apellido por su origen estadounidense, compuesta por don William Harrington, su esposa Rena Dianne y su hija menor de edad Jessica, eran huéspedes del Hotel Irazú, propiedad de la empresa Hotelera Santa Marta S.A.. El día 2 Jessica se introdujo en la piscina del hotel. Al sujetarse de una de las escalerillas metálicas recibió una fuerte descarga eléctrica, provocando su hundimiento. El día 4 falleció en el Hospital México. En la respectiva autopsia se determinó como causa del deceso la electrocución. Asimismo, se encontraron las siguientes lesiones en su cuerpo: electrocución con marca eléctrica en dorso de muñeca derecha, fibrilación ventricular (alteración del ritmo cardíaco) y daño encefálico agudo. El día 7 el Agente Fiscal de Tibás formuló requerimiento de

instrucción formal ante el entonces Juzgado de Instrucción de Pavas y La Uruca en contra de los empleados del hotel Jetsy Castro Rivera, ingeniera de mantenimiento, y Mauricio Murillo Sibaja, empleado de la Sección de Electricidad. A las 16:20 hrs. del 15 de enero de 1993, dicha autoridad jurisdiccional dictó auto de procesamiento simple en contra de los encartados, el cual fue confirmado por el entonces Tribunal Superior Cuarto Penal, Sección Primera de San José, en resolución número 469 de las 15 hrs. del 4 de mayo. El referido Juzgado, mediante resolución de las 11:10 hrs. del 27 de octubre de 1994, dictó sobreseimiento obligatorio a favor de los imputados. Con el sub-júdice los señores Stevens pretenden se declare la responsabilidad de la sociedad indicada y, por ende, la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la muerte de su hija. El Juzgado declaró con lugar la demanda. Condenó a la accionada a reconocerle a los actores el daño material y perjuicios irrogados a raíz del deceso de su hija, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia. Asimismo, fijó como indemnización del daño moral la suma de U.S.\$ 750.000. Además, le impuso el pago de las costas. El Tribunal revocó lo resuelto tocante a la fijación del monto por daño moral, el cual difirió para la etapa de ejecución del fallo. En lo demás confirmó.

II.- Los apoderados especiales judiciales de la sociedad demandada formulan recurso de casación por la forma y el fondo. Por éste último alegan

violación indirecta -tanto por error de hecho, cuanto de derecho- y directa de ley.

Aducen conculcados los artículos 33, 39, 41, 42 de la Constitución Política; voto 1739-92 de las 11:45 hrs. del 1 de julio de 1992 de la Sala Constitucional, referido al debido proceso; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 5, 10, 11, 21, 632, 702, 704, 1007, 1008, 1009, 1022, 1023, 1045, 1048 párrafo 3 del Código Civil; 5, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 5, 98 inciso 2, 99, 153, 155, 197, 290 inciso 5, 292 inciso 3, 293, 295, 305, 306, 313, 317, 330, 369, 370, 374, 378, 379, 380, 414, 415, 416 y 419 del Código Procesal Civil.

III.- La formulación del presente recurso no observa el debido orden de exposición acorde con la técnica de casación. La respectiva sustentación no se plasma en forma individualizada y concreta. En relación, verbigracia, se alega el mismo fundamento tanto para los yerros procesales, cuanto para algunos de fondo. Asimismo, dentro de las objeciones procesales, por la misma causa aduce dos tipos distintos de quebrantos. Por su parte, en lo motivos de fondo, invocan violación de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, cuando en casación el contralor es de legalidad. Se alega error de hecho y de derecho en un solo agravio y por el mismo motivo. Se aduce el quebranto de ciertos artículos sin precisar en qué consiste su violación. Por último, en un mismo agravio alega varios motivos de disconformidad totalmente

disímiles. No obstante los defectos apuntados, se avoca esta Sala a su conocimiento en los siguientes términos.

RECURSO POR LA FORMA

IV.- Bajo esta inteligencia, alegan los casacionistas, como primer motivo de disconformidad, falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste. Ello por cuanto, según afirman, los actores formularon un reclamo de daños y perjuicios con fundamento en las reglas de la responsabilidad civil aquiliana, lo cual fue acogido por el A-quo. En el respectivo libelo de apelación, añaden, se alegó la inexistencia de los elementos de tal responsabilidad, sea, culpa, nexo causal y antijuricidad. El Ad-quem, aseveran, mantiene lo resuelto, pero con base en las reglas de la responsabilidad civil contractual. Esto, añaden, configura una gravísima lesión al derecho de defensa y a las garantías fundamentales de su representada. El punto de la supuesta existencia de una obligación contractual de seguridad accesoria del contrato de hotelería, afirman, no fue objeto de debate a lo largo del proceso. El Tribunal introdujo esa discusión por primera vez, y sorpresivamente, acotan, al dictar la sentencia. Por ende, en un punto de no retorno, cuando su representada carece de la posibilidad de cargar con la prueba del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o de discutir si la aducida obligación de seguridad ha de tenerse por efectivamente incorporada al contrato de hospedaje, o de debatir sobre el

contenido de dicha obligación (si es de medios o de resultados). En suma, apuntan, a la demandada no se le concedió la oportunidad de debatir sobre el cumplimiento o no de sus obligaciones contractuales. Al situarse el reclamo desde el inicio en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, se definió la distribución de cargas probatorias tocante a la responsabilidad aquiliana, repiten. Es sabido, asevera, la parte actora tiene la carga de la prueba de sus elementos conformadores: culpa, relación de causalidad, antijuricidad, etc.. Por el contrario, añaden, cuanto se alega el incumplimiento de obligaciones de naturaleza contractual, le corresponde al deudor demandado probar su cumplimiento. La sentencia impugnada, insisten, al variar el tipo de responsabilidad imputada, arrastró una modificación sobreviniente de la distribución de las cargas probatorias, en un momento procesal en que su representada nada podía hacer para defenderse. De haberse debatido en el proceso el aspecto de la obligación de seguridad, apuntan, su representada hubiera tenido la oportunidad de ejercer su defensa en varios sentidos o niveles, a saber: discutir la existencia misma de una obligación de seguridad adscrita o accesoria al contrato de hospedaje, o bien, discutir el contenido de la obligación en cuestión y, en su caso, ofrecer y aportar la prueba del cumplimiento diligente de las obligaciones contractuales específicas cuyo incumplimiento se imputa. Por otro lado manifiestan, el cambio de plano de análisis incide en el estudio de

la relación de causalidad. En relación, indican, en el ámbito de los ilícitos aquilianos, la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al actor, ha de establecerse entre la culpa del demandado y el resultado dañoso, mientras que, en el plano contractual, la relación de causalidad se fija entre el incumplimiento de la obligación contractual y el daño, correspondiéndole al deudor cargar con la prueba, sea del cumplimiento o incumplimiento justificado, o bien, de la existencia de una causa de justificación. Por consiguiente, acotan, resulta claro como la sentencia impugnada vulnera, en perjuicio de la parte demandada, la garantía procesal del emplazamiento, pues la demandada no fue emplazada de un reclamo de tipo contractual, el cual hubiera implicado, no solamente una diferente carga probatoria, sino, en general, una línea de defensa completamente distinta a la diseñada y planteada a lo largo del sub-júdice, prevista para defender un reclamo de otra naturaleza, cuya carga probatoria pesa en cabeza del actor. La trasposición de un régimen a otro de responsabilidad, apuntan, no es un simple problema de calificación jurídica o de conceptos, en la medida en que se ha resentido el principio emblemático del derecho procesal: el de defensa en juicio. El principio *iura novit curia*, concluyen, el cual permite al juzgador aplicar otras normas al marco fáctico de la demanda tiene límites, uno de ellos es que el cambio de régimen jurídico no implique, sustantivamente, el establecimiento de otra demanda distinta, con lo cual, se sorprenda al

demandado en un momento procesal sin posibilidad de ofrecer pruebas y razones para defenderse.

V.- En relación, precisa indicar lo siguiente. La causal alegada por los casacionistas -falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino también a los intervinientes principales- según el inciso 1) del artículo 594 del Código Procesal Civil, y conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala (sobre el particular, puede consultarse, entre muchas otras, la sentencia de número 53 de las 14:30 hrs. del 2 de julio de 1997), entraña el supuesto de quien, habiendo sido demandado, no fue emplazado o notificado de la demanda. Y, éste, no es el caso de autos. En la especie, lo cual fue acreditado en el hecho probado antecedido con el número 17, no combatido por los casacionistas, a la sociedad demandada se le notificó la demanda el día 10 de agosto de 1995, según el acta de notificación a folio 516. Por ello, desde esta perspectiva, el agravio no resulta de recibo. Por otro lado, es menester anotar lo siguiente. A la luz de la formulación del presente motivo de disconformidad, lo alegado por los representantes de la sociedad accionada es una eventual variación en la causa de pedir. Ello por cuanto, según afirman, no empece a que la parte actora formula un reclamo por daños y perjuicios basado en las reglas de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, siendo así fallado por el a-quo, el Ad-quem confirma lo resuelto, pero con base en las reglas de la

responsabilidad civil contractual. De darse lo anterior, configuraría el vicio de incongruencia. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 14 de las 11:35 hrs. del 25 de marzo de 1994 y 10 de las 15:35 hrs. del 31 de enero de 1996. Dentro de la técnica de casación, y de conformidad con los artículos 596 párrafo 2do. y 597 párrafo 2do. del Código de rito, le resulta indispensable a la parte recurrente señalar, con claridad y precisión, las normas violadas con el quebranto endilgado al fallo recurrido, amén de indicar en qué consiste esa trasgresión. En este sentido, reiteradamente ha señalado este Tribunal que la norma procesal cuyo quebranto daría lugar a la incongruencia es el numeral 155 ibídem. En la especie, los recurrentes omiten invocar como conculcada esa norma, lo cual torna informal el recurso. Ergo, se impone su rechazo.

VI.- Como segundo motivo, protestan los casacionistas el vicio de incongruencia. Según afirman, si se lee en forma detenida, continua y armónica la demanda, no cabe duda que la responsabilidad achacada a la demandada es de orden extracontractual, basada, de conformidad con en el hecho sétimo, en defectos en la instalación del sistema eléctrico de la piscina o de mantenimiento del mismo e inobservancia del Código Eléctrico. Confirma lo expuesto, añaden, en las citas legales fundamento de la demanda. Asimismo, agregan, las pretensiones derivan de la demanda como un todo, no fundamentándose en

ningún incumplimiento contractual. Se considera que la demanda, y también la sentencia, encierran un silogismo procesal. A unos hechos específicamente detallados y probados debe corresponder un derecho que los apoye. Así, el fallo debe ser lógico, como obligado corolario en la solución del conflicto de intereses sometido a su conocimiento. Si la sentencia no cumple ese cometido, como en el sub-júdice, afirman, y varía o margina los hechos, aplicando un derecho ajeno a la discusión, resulta incongruente, pues no resuelve en los términos en que el litigio se conformó, sino con visión unilateral del reclamo de una de las partes. Al contestar la demanda, añaden, no se hizo ninguna defensa sobre la existencia de un contrato regulado por normas doctrinales implícitas, porque la litis quedó trabada sobre la responsabilidad extracontractual. El Ad-quem, apuntan, en el considerando IV de su sentencia, abandona los argumentos de la culpa aquiliana objeto de demanda, contestación y sentencia de primera instancia, para variar las reglas del debido proceso, estimando, a esas alturas, que se está en presencia de un contrato de hospedaje incumplido en una cláusula implícita de obligación de seguridad para los huéspedes. Con ello, aseveran, se crea una responsabilidad objetiva contractual. Pero lo más grave, manifiestan, es que la tesis de la existencia de un contrato no fue objeto ni de la demanda, ni de la contestación, tampoco fue resuelto en primera instancia. El Tribunal, insisten, deja en total indefensión a su representada. El aforismo de que el Juez conoce el Derecho,

concluyen, no puede entenderse con alcances tales para poder variarse la demanda y su contestación, para dar razones y argumentos distintos a los términos desarrollados en el proceso y cuando el debate se cerró.

VII.- Conforme a la formulación del presente agravio, lo alegado por los casacionistas es que los Juzgadores de instancia variaron la causa de pedir, al resolver el litigioso con base en una responsabilidad civil contractual, cuando, de conformidad con los términos de la demanda, los daños y perjuicios reclamados se sustentan en una supuesta responsabilidad aquiliana. Esta Sala no comparte dicho criterio. Ello por cuanto, el apoderado de los actores, en el hecho tercero de la demanda, indica que en la noche del día 2 de agosto de 1991, la joven Jessica Stevens se encontraba nadando en la piscina del Hotel Irazú donde se hospedaba, cuando recibió una descarga eléctrica, la cual le impidió salir de la alberca. A consecuencia de lo anterior, se sumergió, produciéndole daños físicos causantes de su deceso dos días después en el Hospital México. Asimismo, en el hecho sétimo, indica que el suceso se dio debido a defectos en la instalación del sistema eléctrico, falta de mantenimiento del mismo, e inobservancia de las normas del Código Eléctrico Nacional. Además, en el hecho primero, manifiesta que la sociedad accionada es la propietaria del referido hotel. Por otro lado, aún cuando la cita de las normas con las cuales la parte accionante pretende fundamentar su demanda no es la más feliz, pues

entremezcla artículos del Código Civil referentes a responsabilidad civil contractual (704), extracontractual (1045 y 1048, a pesar de que los supuestos consagrados en ellos son diferentes, razón por la cual no pueden conculcarse al mismo tiempo; en relación, puede consultarse, entre otras la sentencia de esta Sala número 378 de las 14:50 hrs. del 9 de julio de 1999), amén de otro canon que no resultaba aplicable al sub-júdice (1185), lo cierto es que señala, se repite, una norma sobre responsabilidad civil contractual. A la luz de lo anterior, le resulta claro a este Tribunal que la parte actora invocó un contrato de hospedaje como motivo por el cual la joven Jessica Stevens se encontraba nadando en la piscina del Hotel Irazú, propiedad de la demandada. Así fue acreditado por los Juzgadores de instancia en el hecho probado identificado con el número 6, el cual no fue combatido ni desvirtuado por la parte demandada. Corolario de lo expuesto y, contrario a lo afirmado por los casacionistas, los juzgadores de instancia, en aplicación del principio iura novit curia, sin quebrantar el principio de congruencia, determinaron que la responsabilidad achacable a la empresa demandada era de tipo contractual y no extracontractual. En mérito de lo anterior, procede desestimar el agravio de mérito.

CASACIÓN POR EL FONDO

VIOLACIÓN INDIRECTA

VIII.- Alegan los recurrentes error de hecho y de derecho en la

apreciación de la prueba pericial evacuada en el proceso penal seguido ante el Juzgado de Instrucción de Tibás y La Uruca y ratificada en el sub-júdice por el señor perito ingeniero Luis Guillermo Segura Castro. En la especie, según apuntan, se pueden distinguir diversos planos de análisis causal. 1) El primero, se produjo en el contexto de descubrimiento puramente físico. Ello, a fin de determinar por vía de investigación científica, cómo se originó la fuga o falla de electricidad causante del fatal desenlace. 2) En el proceso penal, afirman, se procuró determinar si era posible establecer un vínculo causal entre el daño y determinada conducta o falta (positiva u omisión) imputable a alguna persona. Esto no se logró, razón por la cual se dictó un sobreseimiento a favor de los imputados. 3) Un tercer nivel de análisis, indican, consistió en apreciar los posibles defectos de construcción de la piscina y que pudieron haber incidido en el hecho. 4) Tocante a la posible imputación a su representada, afirman, el análisis causal se orienta en uno de dos sentidos: 1.- De plantearse la posible responsabilidad extracontractual indirecta, es preciso acreditar dos vínculos causales: uno, entre la conducta u omisión del comitente y el daño; y otro, entre la falta de diligencia in eligendo e in vigilando y la conducta u omisión del comitente. 2.- De plantearse la posible responsabilidad contractual por el incumplimiento de una obligación de seguridad de resultado, el problema del vínculo causal se reduce a la simple vinculación entre la falta de cumplimiento de

dicha obligación de resultado y el daño. El Tribunal, aseveran, yerra al ignorar la circunstancia causal de mayor relevancia en el plano físico: la escalerilla, luego de un proceso lento y gradual, hizo contacto con los cables e hilos de electricidad empotrados en la pared. Del contacto con dicha escalerilla la víctima sufrió la descarga fatal. La sentencia, reiteran, omite penetrar en el análisis de este punto. No fueron todos los yerros apuntados por el perito en el sistema eléctrico, añaden, los causantes del hecho, sino uno muy específico y anormal y, por ende, imprevisible: la electrificación de la escalerilla de la piscina por contacto directo con los hilos conductores de electricidad. El error consiste, apuntan, en preterir la específica condición causal inmediata y en afirmar que fue el deterioro general de la instalación eléctrica el causante del evento dañoso. La omisión del análisis minucioso de la causa física inmediata del accidente es suplida por los Juzgadores de instancia, afirman, por la alusión a dos circunstancias: a.- La ausencia de un disyuntor específico que hubiera permitido detectar las fallas en los aislamientos y prevenir el problema y, b.- El incumplimiento de la supuesta obligación de seguridad de resultado. En relación, apuntan, la indagación pericial tuvo dos etapas: una primera fase, compuesta por una investigación inicial, la cual concluyó el 14 de agosto de 1991 y, la segunda, en donde el señor perito debió regresar al sitio el 21 de agosto siguiente. El informe pericial, acotan, debe complementarse con el auto de prórroga extraordinaria, dictado por la entonces

señora Jueza de Instrucción de Tibás y La Uruca, a las 15:10 hrs. del 27 de octubre de 1993, en el cual se indica que todos los defectos e irregularidades en la instalación de la piscina no fueron la causa del fatal accidente. Afirmó la señora jueza que el señor perito no logró adivinar cuál fue la verdadera causa de la descarga eléctrica. Ésta, añade, fue descubierta días después, cuando se iniciaron los trabajos de remodelación de la piscina, para lo cual fue necesario romper el cemento alrededor de la alberca. Fue entonces, añade, cuando se descubrió el contacto de uno de los tubos de la escalerilla sur metálica con un cable eléctrico ubicado justo debajo de ella, al cual se le había roto el cobertor aislante. Por ello, agregan, se llevó nuevamente al perito al lugar y comprobó que esa era directamente la causa del accidente. A raíz de lo anterior, prosigue la señora Jueza, fue que en la ampliación del peritaje indicó que con el tiempo, los aislantes de los conductores ubicados debajo del tubo de la escalera se deterioraron, porque cada vez que alguien subía o bajaba por ella presionando los tubos, eran aplastados, presionando el plástico aislante de los cables, el cual sufrió un aplastamiento lento, el cual le dejó una textura de chicle. Con lo anterior, aseveran los casacionistas, resulta claro que, en un primer momento, el señor perito consignó un conjunto de deficiencias del sistema eléctrico, lo cual bosquejó una conexión casual de bulto entre las deficiencias de la instalación eléctrica y el evento dañoso. Posteriormente, en una segunda visita, el análisis

físico causal se afinó al punto de llegar a establecer una causa muy específica y concreta, cuya valoración condujo a la señora Jueza de Instrucción a concluir que, si bien podían haber múltiples defectos en la instalación eléctrica, no todos guardaban conexión causal con el hecho dañoso, sino que la específica condición causal inmediata, por las circunstancias en que se fue desarrollando a lo largo de un proceso gradual y oculto a la vista de cualquier persona, pues estaba empotrado en las paredes de la piscina, no era posible prever el evento. El yerro de la sentencia recurrida, añaden, consiste precisamente en no trascender a este punto de análisis causal, y mantenerse en la primera etapa del estudio pericial. El error en la apreciación del elemento probatorio, agregan, se hace explícito cuando la sentencia recurrida atribuye el hecho a una supuesta falta de mantenimiento. Resulta claro, afirman, que el hecho no ocurrió como consecuencia del deterioro normal de la instalación eléctrica, agravado por falta de mantenimiento. Evidentemente, acotan, se presentó una circunstancia anormal, consistente en un error de diseño y construcción, al ubicar la escalerilla metálica de la piscina justo encima de la tubería por la cual corrían los cables alimentadores de electricidad, cuya causa se remonta a más de treinta años y, por ende, no imputable a la dueña. Tocante a la inexistencia de un disyuntor específico, el cual hubiera permitido detectar el deterioro de los aislamientos, anotan los casacionistas, la causalidad por omisión debe reunir, al menos, las

siguientes condiciones mínimas: a) La existencia de un marco deóntico el cual compeliere al agente a realizar, específicamente, determinada acción. b) La conciencia de dicha obligación por el sujeto. c) La comprobación de que el cumplimiento de los deberes activos impuestos por el marco deóntico, hubiera sido suficiente para impedir o prevenir la materialización del daño. En el sub-júdice, afirman, la demandada no tenía un deber específico activo de instalar el disyuntor indicado por el señor perito. Ello por cuanto, indican, según se desprende del peritaje, dicho dispositivo consta en el así llamado “Código Eléctrico Nacional”, debiéndose leer “Nacional” de los Estados Unidos de Norteamérica. Empero, a la fecha de los hechos, no se trataba de un instrumento normativo de acatamiento obligatorio en Costa Rica. A falta de sanción legal, añaden, la normativa sobre piscinas allí incluida no es obligatoriamente vinculante. En consecuencia, no se le podría reprochar a la empresa demandada la inejecución de una disposición contenida en dicho instrumento normativo, el cual no está obligada a conocer. En definitiva, afirman, a falta de un marco deóntico, no es posible establecer una conexión causal entre la omisión de instalar el referido disyuntor y el hecho dañoso. Si se da por demostrado, aseveran, que la causa de la descarga fatal fue el contacto entre la escalerilla metálica y un cable, se determina sin dificultad que la causa originaria radica en un defecto de diseño y construcción, concretamente, en el

error no imputable a su representada, de haber ubicado la escalerilla justo encima del punto por donde pasaba la tubería que contenía hilos alimentadores de electricidad. Por ello, concluyen, a contrario de lo afirmado por el Ad-quem, la causa del accidente no sería el progresivo deterioro normal de las instalaciones eléctricas, ni la falta de mantenimiento por parte de la demandada.

IX.- A la luz de la formulación del presente motivo de disconformidad, de configurarse los agravios formulados se estaría ante errores de derecho. Ello por cuanto, los casacionistas alegan en primer lugar, indebida valoración del informe pericial rendido ante la autoridad penal, al ignorarse la circunstancia causal de mayor relevancia en el plano físico, sea, que la escalerilla, luego de un proceso lento y gradual, hizo contacto con los cables e hilos de electricidad empotrados en la pared, siendo, a raíz del contacto con dicha escalerilla que la víctima sufrió la descarga fatal. Asimismo, la preterición del auto de prórroga extraordinaria dictado por la entonces jueza de instrucción de Tibás y La Uruca. Tocante al primer punto, no llevan razón los casacionistas. En el hecho probado precedido con el número 11, después de efectuada la corrección numérica debido al hecho agregado por el Ad-quem, los Juzgadores de Instancia acreditaron: “**11.** El ingeniero eléctrico Luis Guillermo Segura, nombrado en sede penal como perito, en el informe rendido ante la autoridad penal, señaló múltiples deficiencias de construcción y mantenimiento en la

piscina del Hotel Irazú y sobre el accidente en el que perdió la vida Jessica Stevens señaló que “el accidente se presentó de la siguiente manera: 1. Como no existe manera de detectar la falla de los aislamientos de los alimentadores de la piscina, estos se fueron deteriorando con el transcurrir del tiempo, sin que nadie se enterara. 2. La escalera donde sucedió el accidente, a menudo se energizaba con el voltaje del neutro flotante o de la base viva, ya que justo debajo del tubo de soporte se encontraban los alimentadores del alumbrado. Debido al movimiento de la escalera, esta a menudo aprisionaba esos conductores, maltratándose, así, constantemente el aislamiento. 3. En el momento del accidente la escalera estaba energizada con un voltaje proveniente de los conductores fallados, los cuales se encontraban debajo del tubo de soporte, provocando la descarga de la corriente a tierra a través del agua de la piscina. 4. El deterioro de los aislamientos del sistema de alumbrado es tan alto que aún sin que los conductores tocaran la escalera, ésta descargaba la corriente a tierra a través del agua de la piscina. 5. Esa corriente se distribuía en el agua de la piscina, mas la densidad de la corriente que circulaba en el agua era mayor cerca de la escalera. 6. La persona que tocó la escalera estando en el agua recibió la mayor intensidad de esa corriente de descarga. 7. Las personas que no tuvieron contacto con la escalera, pero se aproximaron a ella, se interpusieron en el paso de la electricidad por el agua, sin embargo, la corriente que circuló por sus

cuerpos fue de menor intensidad que aquella que circuló por el cuerpo de la persona que sí tocó la escalera debido a que la densidad de la corriente disminuye en la medida que se aleja de la misma” (Lo subrayado no es del original). Asimismo, en el considerando VI del fallo recurrido, el Ad-quem, en lo conducente, indica: “... En primer lugar, anota el perito una serie de irregularidades que presentaba la instalación eléctrica de la piscina, que independientemente de que se cumpliera o no con el Código Eléctrico, no brindaba la seguridad necesaria a los usuarios de que no se producirían accidentes. Según el perito los principales problemas eran los siguientes: ... 3) Malos aislamientos y falta del disyuntor de puesta a tierra en las instalaciones del bar ubicado al lado de la piscina. La falta de ese disyuntor representa un grave problema, pues con él se hubiera podido detectar cualquier falla en los aislamientos, pudiéndose haber cortado la alimentación con suficiente antelación para evitar accidentes. 4) Falta de un disyuntor de protección por corriente de fuga a tierra que detecte las fallas leves de aislamiento, antes de que las instalaciones se vuelvan trampas mortales. Esa protección era importantísima en la piscina donde ocurrió el accidente, pues de haber existido, se hubiera podido detectar el deterioro paulatino de los aislamientos. Al no tener esa protección, la piscina representaba un peligro inminente para las personas, siendo que finalmente se produjo un grave accidente que provocó la muerte de tres

personas. ... Alega la parte demandada que en realidad la verdadera causa del accidente nunca se determinó, y que el propio perito debió rectificar su primer informe, indicando luego de efectuar una segunda visita, que la verdadera causa del accidente se descubrió en unos tubos que estaban enterrados en el cemento que rodeaba la piscina y que hizo contacto con la escalerilla por deterioro “normal” de la alberca. Y con esa afirmación, pretende la parte demandada afirmar que definitivamente el mismo perito Luis Guillermo Segura no logró adivinar cuál fue la causa real de la descarga eléctrica que ocasionó el accidente. Ello no es cierto, pues para este Tribunal está muy claro que el accidente se produjo por el deterioro que fue sufriendo poco a poco la instalación eléctrica que iluminaba la piscina. Tal falta de previsión y del consecuente mantenimiento es atribuible únicamente a la empresa hotelera, aquí demandada, responsable de la seguridad de sus huéspedes, cuando hacen uso de las mismas. ...” (Lo subrayado no es del original). Además, en el considerando referido, los Juzgadores de Instancia transcriben parcialmente lo expuesto por el perito en su ampliación de su dictamen. Se indica que, en la segunda visita efectuada por el Ing. Luis Guillermo Segura, efectuada el día 21 de agosto de 1991, “... se observó que las tuberías, donde estaban instalados los conductores alimentadores mostraban evidencias de haber sido dañados por un aplastamiento gradual que se venía presentando desde hacía mucho tiempo debido a que la escalera tenía

uno de sus tubos sentado sobre la tubería de conducción de la electricidad para los reflectores. Desde el día 10 de agosto se había comprobado que la escalera estaba electrificada con 30 voltios, lo cual indicaba con claridad el motivo del accidente, y lo observado posteriormente sirvió tan solo para evidenciar más lo leído con anterioridad. Durante esa segunda visita se notó que la tubería no había sido rota recientemente, sino que el proceso de rotura de ese tubo y el deterioro de los aislamientos se habían presentado en una forma paulatina en el transcurso del tiempo ya que las fracturas del tubo y la rotura de ese tubo y el deterioro de los aislamientos se habían presentado en una forma paulatina en el transcurso del tiempo ya que las fracturas del tubo y la rotura de los aislamientos no indicaba una falla reciente. Esa falla se fue presentando debido a que al estar el tubo de la escalera justo encima de la tubería eléctrica, cada vez que a la escalera se subía una persona esta presionaba sobre el tubo que contenía los conductores alimentadores. ..." (Lo subrayado no es del original). De conformidad con lo expuesto, es claro que los juzgadores de instancia, contrario a lo afirmado por los casacionistas, sí acreditaron y, además, fue objeto de consideración, que el accidente se debió al deterioro paulatino de los aisladores de los cables eléctricos ubicados justo debajo del tubo de soporte de la escalerilla de la alberca. Dicha situación, lo cual será analizado más adelante, y como bien lo resolvió el Ad-quem, era previsible y, por ende, el accidente pudo haberse evitado, si la empresa

accionada hubiere cumplido con su deber de diligencia y cuidado como un buen padre de familia (artículo 698 del Código Civil, aplicable a la especie), de tomar todas las medidas necesarias, aún cuando no le fueran exigidas, para velar porque la estadía de sus huéspedes fuera placentera y, sobre todo, segura dentro de sus instalaciones.

X.- En relación a la preterición del auto de prórroga extraordinaria dictado por la entonces Jueza de Instrucción de Tibás y La Uruca a las 15:10 hrs. del 27 de octubre de 1993, es menester señalar lo siguiente. En primer lugar, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no se comete error alguno cuando los jueces conceden mayor valor a unos elementos de juicio que a otros, si todos son de la misma naturaleza. Sobre el particular, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 96 de las 15:30 hrs. del 17 de junio de 1992 y 16 de las 15 hrs. del 1 de febrero de 1995. En autos, tanto el informe pericial, cuanto las resoluciones dictadas en sede penal, configuran certificaciones del expediente seguido en sede penal. En consecuencia, constituyen pruebas de igual naturaleza. Ergo, los Juzgadores de Instancia no han cometido error alguno al darle mayor valor al informe pericial que al auto de prórroga extraordinaria. En segundo término, dicha resolución no configura una sentencia firme, según los términos del artículo 164 del Código Procesal Civil, para producir cosa juzgada material. Si la Juzgadora no hubiera tenido ninguna

duda sobre la inocencia de los encartados, debió dictar un auto de sobreseimiento; sin embargo, en esa misma resolución afirma: “existe en la suscrita Juzgadora una razonable duda acerca de la culpabilidad que en los hechos investigados se le atribuye a los acusados ...”. Además, en esa resolución se consigna el criterio de la autoridad jurisdiccional penal sobre el análisis efectuado de la experticia rendida, lo cual no resulta vinculante en esta sede. Asimismo, en el expediente penal certificado corre a folio 337 el auto de procesamiento en contra de los imputados dictado por el mismo Juzgado de Instrucción a las 16:20 hrs. del 15 de enero de 1993, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior Cuarto Penal, Sección Primera de San José, mediante resolución número 469 de las 15 hrs. del 4 de mayo, folio 381. En esa resolución, la autoridad jurisdiccional, analizando el mismo dictamen pericial, arriba a una conclusión totalmente distinta a la expuesta en el auto de prórroga extraordinaria. Por último, conforme fue expuesto en el considerando anterior, los Juzgadores de Instancia sí acreditaron y consideraron que la causa del accidente se debió al desgaste paulatino de los aisladores de los cables eléctricos ubicados justo debajo del tubo de soporte de la escalerilla de la alberca, lo cual pudo preverse y, por ende, evitado el accidente. En mérito de lo expuesto, no se producen los yerros protestados por los casacionistas, imponiéndose desestimar el agravio.

XI.- Como segundo agravio, alegan los casacionistas, error de hecho y de derecho en la valoración del acta notarial expedida por la abogada Enid Duay Mendoza. Al respecto, afirman, el yerro se inicia en el Considerando I de la sentencia recurrida al darle valor, argumentando su presentación en tiempo y con las formalidades del artículo 293 inciso 3 del Código Civil (sic). Empero, afirman, como consta en autos, ese documento se incorpora al proceso por la vía de mejor resolver. Además, añaden, de él, en la sección 1, se desprende que los señores Stevens son las partes con capacidad legal para llevar a cabo un juicio, de acuerdo con las leyes de la Florida, por cuanto fueron nombrados representantes legales (albaceas) de la sucesión de Jessica Setevens por el Tribunal Superior de Alaska (Tribunal Testamentario). La notaria, agregan, remite en este punto al Anexo A, suscrito por el registrador Duggan, preterido por los Juzgadores de instancia. Dicho funcionario, afirman, transcribe la solicitud de los señores Stevens del 10 de julio de 1992, para ser nombrados albaceas, calidad que se les otorgó ese mismo día. En consecuencia, apuntan, la calidad representativa la tienen hace diez años, por lo cual pudieron gestionar tanto en los Estados Unidos, cuanto en Costa Rica. El Registrador, añaden, también transcribe la manifestación verbal de los señores Stevens, quienes declararon ser los únicos herederos, sin embargo, el señor Duggan cierra su declaración indicando que: “El Tribunal testamentario no ha hecho

determinación final de herederos”. Por su parte, indican, la notaria, en el punto 3 de su informe, confirma su tesis, al exponer que los herederos legítimos del causante no tienen derecho a iniciar un proceso conforme a las leyes de La Florida. Sólo pueden hacerlo las personas debidamente nombradas como representantes legales, albaceas, de la sucesión de la causante. Asimismo, añaden, da fe de la existencia de la demanda por daños y perjuicios ante un Tribunal de Miami. Estos documentos, acta notarial y anexo, deben interpretarse como un todo, no parcialmente o argumentando que ello corresponde a los Estados Unidos, pero sin que sea óbice para obtener del mismo documento conclusiones de sustento para el fallo.

XII.- En primer lugar, es menester apuntar que lo alegado por los casacionistas, tocante a la admisión del acta notarial expedida por la abogada Enid Duay, folio 787, como documento extemporáneo, es un aspecto de orden formal. Empero, dentro de las causales taxativas señaladas por el artículo 594 del Código de rito, no se encuentra la referida. En consecuencia, este aspecto del agravio no resulta de recibo. En segundo término, de darse el presente agravio, se estaría ante un error de derecho por preterición del anexo A del acta notarial expedida por la abogada Enid Duay, suscrito por el Registrador John E. Duggan, folio 791, y su traducción a folio 793. Debido a la formulación de la protesta es preciso recordar lo siguiente. El error de derecho, como es sabido,

consiste en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el que les corresponde. Cuando se alega dicho error, es necesario indicar, con claridad y precisión, las normas consideradas como infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente. Es indispensable, además, señalar las leyes quebrantadas en cuanto al fondo, como consecuencia del yerro de apreciación reclamado. Asimismo, y con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos (artículos 595 inciso 3º y 596 del Código Procesal Civil). En el agravio bajo examen, los casacionistas no cumplen con lo anterior. No concretan en qué consiste el reproche reclamado. Además, se limitan a enumerar una serie de artículos de la Constitución Política, Código Civil y Procesal Civil, sin señalar, con la claridad y precisión requeridas, en qué consiste su violación. Ello torna informal el agravio imponiéndose su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, la presente censura carece de importancia. Ello, no sólo por lo resuelto por esta Sala en la sentencia número 10 de las 14:55 hrs. del 22 de marzo de 1994, tocante a la innecesaria declaratoria de herederos para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de un familiar, resolución citada por los Juzgadores de instancia; sino también, como lo reconocen los propios casacionistas, por cuanto los actores ostentan la condición de representantes legales de la sucesión de Jessica Stevens, al haber sido designados como albaceas desde el día 19 de junio de 1992, aspecto debidamente acreditado en el hecho

demostrado precedido por el número 15. Por lo anterior, y como bien lo resolvieron los Juzgadores de instancia, los actores se encuentran debidamente legitimados.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LEY

XIII.- Como primer motivo de disconformidad, alegan los casacionistas falta de aplicación e incorrecta y arbitraria interpretación de las normas citadas. Ello por cuanto, afirman, si desde el principio se hubiese hablado de responsabilidad contractual, la parte actora estaba obligada a glosar todas y cada una de las partidas reclamadas. Debió especificarlas. De esta manera, añaden, era su obligación determinar los daños morales y materiales, cuantificándolos y probándolos, para que la contraparte y los propios jueces tuvieran delimitado y visualizado el campo del litigio. Resulta contrario a derecho, apuntan, declarar una responsabilidad derivada del contrato, sin haber dado oportunidad de conocerlo y discutirlo, máxime que se están aplicando principios doctrinales que pueden ser casuísticos. La sentencia impugnada, añaden, mezcla dos tipos distintos de responsabilidad, las cuales responden a fuentes de obligaciones diferentes. Tan es así, apuntan, que tienen tratamientos sustanciales totalmente distintos, en Títulos separados del Código Civil. Si la demanda se fundamenta y legitima en actos extranegociales y así se desarrolla todo el proceso hasta la equívoca sentencia del a-quo, anotan, no se está ante el

simple aforismo de que el Derecho lo sabe el juez. La sentencia varía elementos sustanciales del proceso, aseveran, pues, al pasar a una responsabilidad contractual, revierte la carga de la prueba. Bajo el régimen extracontractual, acotan, la actora debía demostrar la causa del accidente, la persona directa o delegada que originó el daño, así como el vínculo causal entre ambos; aparte de que el acto, para generar obligaciones, debía ser una vigilancia en los límites del buen padre de familia y siempre que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar. Con este enfoque, indican, el A-quem dejó sin análisis de fondo los términos de su defensa, pues concede una condena en abstracto como si los contratos también produjeran responsabilidad objetiva. Por otro lado, tocante al aspecto de la legitimación, manifiestan, el Tribunal, navegando sobre su propia tesis de responsabilidad contractual, cita jurisprudencia de orden penal donde se ha dicho que la calidad de heredero no es necesaria según la relación del artículo 127 del Código de Familia y el 1045 del Código Civil, el cual, precisamente, se refiere a responsabilidad extracontractual. La excepción de falta de legitimación ad causam era procedente, pues en el hecho octavo de la demanda se afirmó que los actores son herederos de sus hijos fallecidos, lo cual no era verdad y creaba un elemento de confusión e indefensión. Consta en autos que una jueza de Estados Unidos de Norteamérica remitió a Costa Rica un mandato, ordenando a nuestros jueces el dictado de la

sentencia en este proceso, dentro de un plazo perentorio. Si el Tribunal norteamericano hizo tal solicitud, por tratarse del fuero más conveniente, es claro que el albacea del sucesorio de Jessica, calidad con que actuaba en Estados Unidos, era el único legitimado para tal clase de reclamo y no por los padres de la causante. Cabe agregar, anotan, con los documentos presentados por los actores como extemporáneos, referentes a su calidad de herederos en la sucesión intestada de su hija, no acompañaron la traducción. Tampoco se atendió la prevención efectuada de no tenerlo como documento de prueba si no se cumplía con dicho requisito, lo cual descalifica la aseveración de que la parte actora impulsó su recepción en todo momento. Desde esta perspectiva, concluyen, el documento está mal aceptado.

XIV.- En primer lugar, los casacionistas omiten señalar, con la claridad y precisión requeridas, en qué consiste el quebranto de los artículos 1, 4, 9, 10, 11, 21, 1022, 1023 del Código Civil; 5 párrafos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 del Código de rito. En efecto, a folio 904 se limitan a mencionarlos e indicar que el quebranto se debe a indebida o falta de aplicación. Lo mismo acontece con los numerales 1007, 1008 y 1010 del Código Civil, citados a folio 905. Ello torna informal el recurso respecto a esos numerales, por lo cual esta Sala está impedida de realizar análisis alguno sobre ellos, artículo 596 párrafo 2do. del Código Procesal Civil. En segundo término, tocante al

quebranto del artículo 290 inciso 5 del Código de rito, la demanda formulada se contrae al reclamo de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de la sociedad demandada. En cuanto a pretensiones de daños, dicho numeral dispone: "Cuando sean demandados accesoriamente daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten, y estimación específica de cada uno de ellos.". En el sub-lite, la pretensión de daños y perjuicios es principal, no accesoria. Consecuentemente, la parte actora no estaba obligada a indicar en qué consisten ni a estimarlos. De este modo, demostrado, como lo ha sido, el incumplimiento contractual de la demandada, la incidencia de daños y perjuicios en la especie, por sus características, se da concomitantemente. Y si en autos, como se dijo, figura como pretensión principal, no accesoria, la indemnización de aquéllos, lo procedente es acoger la demanda en abstracto. De tal manera, en fase de ejecución de sentencia, podrán ser estimados y determinados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Procesal Civil. Según dicho precepto, "Cuando la sentencia contuviera condena al pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fiará su importe si hubiera datos suficientes; de lo contrario, si constare la existencia de esos extremos pero no su cuantía o extensión, se establecerá la condena en abstracto, a reserva de fijar su importe al ejecutar la sentencia, señalando, si fuere posible, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.". En relación, puede consultarse la sentencia de esta

Sala número 789 de las 12 hrs. del 22 de diciembre de 1999. En consecuencia, al haber sido resuelto de esta manera por los juzgadores de instancia, no se produce el quebranto legal aducido, razón por la cual, respecto a este punto se impone la desestimación del agravio.

XV.- Por otro lado, no llevan razón los casacionistas al afirmar que los Juzgadores de instancia mezclan dos tipos distintos de responsabilidad. El Ad-quem, en el fallo impugnado, es claro al indicar que, en su criterio, se está, únicamente, ante una responsabilidad civil contractual. Por otro lado, tocante al argumento de una supuesta variación de elementos sustanciales del proceso, al haberse resuelto de esa manera, de darse el agravio, se estaría ante un quebranto de orden formal, por incongruencia, incubada en la variación de la causa de pedir. Este aspecto ya fue analizado en el considerando VII de esta sentencia, por lo cual se remite a lo ahí apuntado. Sin perjuicio de lo anterior, es menester anotar lo siguiente. Los Juzgadores de instancia acreditaron, en el hecho demostrado antecedido con el número 6, lo cual no ha sido desvirtuado, que “Al momento del accidente la menor Jessica Stevens, junto con sus padres William Harrington Stevens y Rena Dianne Stevens, eran huéspedes del Hotel Irazú, propiedad de la demandada ...”. Precisamente, a raíz de la existencia de ese contrato de hospedaje, la menor Jessica Stevens se encontraba nadando en la piscina del hotel cuando sufrió la descarga eléctrica causante de su deceso. Con base en lo anterior, no le

cabe la menor duda a este Tribunal, como bien lo resolvió el Ad-quem, que en la especie se está ante una responsabilidad de tipo contractual. Tocante a este tipo de responsabilidad, reiteradamente ha señalado esta Sala: “**IV.-** Mediante la **responsabilidad civil** se atribuye a un sujeto la obligación de reparar, indemnizar o compensar (caso este último del daño moral), un daño infringido a la esfera jurídica de otro sujeto, como consecuencia de un acto o una actividad realizada por aquél.- Esta responsabilidad se divide en responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva, de acuerdo con el criterio de imputación que se utiliza en cada caso: en el primero, la voluntad del deudor, que actúa en forma culpable; en el segundo, criterios objetivos tales como el riesgo, expresamente establecidos por la ley. También suele ser dividida en contractual y extracontractual, según provenga del incumplimiento de una obligación convenida libremente por las partes, o del incumplimiento del deber general de no causar daño a los demás. **La responsabilidad contractual** presupone la existencia de una obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes, y además el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado. La carga de la prueba del incumplimiento corresponde al acreedor; pero una vez determinado aquél, se presume en forma relativa que es culpable, es decir, que el deudor lo ha hecho voluntariamente aunque no exista propiamente intención de incumplir (artículo 702 del Código Civil).- Para eximirse de responsabilidad, el deudor debe

entonces demostrar que la causa del incumplimiento ha sido el hecho del acreedor, el caso fortuito o la fuerza mayor (artículo 702 ibídem); mas si el acreedor alega el dolo, no basta con demostrar el incumplimiento, sino que el dolo debe ser probado para que genere las consecuencias jurídicas correspondientes (artículos 701 y 705 del Código Civil). ...” (Sentencia número 320 de las 14:20 hrs. del 9 de noviembre de 1990. En igual sentido, pueden consultarse, entre otros, los fallos números 354 de las 10 hrs. del 14 de diciembre de 1990, 103 de las 14:50 hrs. del 28 de junio de 1991, 17 de las 15 hrs. del 27, 20 de las 14:45 hrs. del 31, ambas de enero de 1992, 45 de las 14:15 hrs. del 11 de junio de 1997, 53 de las 15:10 hrs. del 27 de mayo de 1998, 589 de las 14:20 hrs. del 1 de octubre de 1999, 36 de las 15:40 hrs. del 10 de enero y, 509 de las 14:25 hrs. del 11 de julio, ambas del 2001). Dentro de esta tesitura, y como una consecuencia ineluctable del contrato de hospedaje –artículo 1023 inciso 1 del Código Civil- es obligación del empresario hotelero observar la diligencia y cuidado debidos, a fin de velar porque la estadía de sus huéspedes sea placentera y, sobre todo, segura. En la especie, al quedar incólume el cuadro fáctico de la sentencia, ha sido debidamente acreditado, conforme a la experticia rendida, que la empresa accionada ha faltado a ese deber. Ello por cuanto, la piscina del hotel mostraba fallas, no sólo en su construcción, sino de mantenimiento imputable a la empresa accionada. En relación, de conformidad con lo indicado por el señor perito, folio 140 y su ampliación a folio

175, experticia ratificada en el sub-júdice a folio 662 -la cual, al igual que a los juzgadores de instancia, le merece plena fe a esta Sala por tratarse de un profesional en la materia, amén de no haber sido objetada por la parte accionada- dentro de las múltiples fallas presentadas por el sistema eléctrico del hotel, resalta la falencia de un disyuntor por corriente de fuga a tierra, con el cual se hubiera detectado las fallas leves de aislamiento, antes de que las instalaciones se convirtieran en trampas mortales. En relación, y en lo conducente, afirmó el señor perito: “Este disyuntor debe desconectar (sic) ante fallas muy leves de los aislamientos (20 miliamperios de fuga a tierra). Esto es importante, pues la conexión debe presentarse antes de que los aislamientos se hayan deteriorado tanto, y se ponga en peligro la vida de personas, que estando húmedas y descalzas provoquen una descarga de corriente a tierra a través de su cuerpo, al tocar accidentalmente un aislamiento fallado. /Sin embargo, por falta de esa protección, el deterioro paulatino que fue sufriendo el aislamiento de la instalación no se detectó a tiempo, de tal manera que se convirtió en un peligro inminente. Las lecturas de corrientes de fuga de 300 miliamperios (15 veces mayor de lo permitido) indican el grado de deterioro en que se encontraban los aislamientos./ El voltaje que se presentó en las partes metálicas de los reflectores, expuestos a posible contacto, y en la escalera, donde se presentó el accidente fue de 30 voltios. ... En la escalera ese voltaje se presentó, porque justo debajo del tubo de soporte

de la escalera se encontraba instalado el tubo alimentador de los reflectores y, por efecto de fricción, falló el aislamiento paulatinamente de esos conductores, hasta que se puso en contacto uno de esos conductores con el metal de la escalera. También en ese caso se presentó una fuga de corriente a tierra a través del agua de la piscina, la cual no fue detectada oportunamente. ... /Las escaleras y el trampolín tienen deficiencias de aterrizamiento. ... En cuanto a las escaleras y el trampolín por ser estructuras metálicas que no tenían por qué ser alimentadas con voltaje, se midió el voltaje a tierra solo por sospechas de que hubiesen sido alimentados en forma accidental, y se midió la resistencia que presentaba a tierra. En la escalera, próxima al lugar del accidente, se midió un voltaje de 30 voltios que provenía de un contacto que el tubo de la misma había venido teniendo con el alimentador de los reflectores desde hacía mucho tiempo. ... Se observó que el disyuntor que protege el sistema de iluminación de la piscina era de 40 amperios, trifásico y sin protección por fuga de corriente a tierra, en vez de ser monofásico, 20 amperios y con protección por fuga de corriente a tierra. ... La escalera por la presión que ejercía sobre los conductores los cuales habían sido aplastados, deterioró el plástico de las tuberías que mostraban una textura como de chicle por el proceso lento de deterioro que se venía presentando en ellos; llega a ser de tal maltrato que se midieron 30 voltios, estando la piscina vacía, porque el voltaje neutro o del conductor de tierra tocaba la escalera o se pasaba el voltaje a través de la

humedad./ Debido a que la escalera no estaba bien aterrizada, cosa que sí sucedía con el nicho de los reflectores, la corriente que podía fugarse a tierra era solamente a través del agua de la piscina. Y fue en esa trayectoria de fuga de esa corriente en la que se interpusieron las personas afectadas. ... No se hicieron más mediciones, porque ya se había medido el voltaje de 30 voltios en la misma. Lo único que se observó en la visita posterior fue que el voltaje de 30 voltios llegaba a la escalera, por el deterioro que habían sufrido los aislamientos en el transcurso del tiempo al presionar el tubo de la escalera los conductores cada vez que alguien se subía y que, por no existir un disyuntor de protección de corrientes de fuga a tierra, no hubiera sido detectado a tiempo. ... Me refiero que al no haberse instalado el disyuntor adecuado, el deterioro de los aislamientos no fue censado a tiempo y no que no podía ser detectado. ... / El grado de deterioro que muestra ese tubo y esos conductores en su aislamiento indica que fue un proceso de mucho golpeteo y fricción, proveniente del movimiento del tubo por efecto de la subida de personas sobre la escalera. De haber existido una protección adecuada esas deficiencias pudieron ser detectadas a tiempo. / ... Los aislamientos estaban dañados desde hacía mucho tiempo, sin embargo, no habían sido detectados por falta de protecciones adecuadas. El día del accidente esa escalera estaba energizada, pero su contacto con las partes conductoras vivas neutrales o tierra era más fuerte, debido a que el voltaje del hilo neutral es un voltaje flotante. ...”. De lo

anterior, se colige con claridad que el accidente se produjo por la falta del mantenimiento adecuado de la piscina. Éste consistía, no sólo en la limpieza de las aguas, sino también, y por tener una instalación eléctrica para ser utilizada en las noches, en brindarle el cuidado necesario a esa instalación. Esto implica, a su vez, contar con los aparatos técnicos adecuados para prevenir cualquier accidente. En relación, aún cuando el denominado “Código Eléctrico Nacional” no configura un Reglamento, menos una ley de la República, fue acogido por el antiguo Servicio Nacional de Electricidad (S.N.E.) desde el 29 de setiembre de 1970, según lo indicara el Sub-Jefe del Departamento Técnico. En él se recogen una serie de disposiciones mínimas para garantizar la calidad y seguridad de las instalaciones eléctricas. Por ello, estima esta Sala, aún cuando no resultare obligatorio su cumplimiento, sí le es imprescindible, por el indicado deber de cuidado y de actuar como buen padre de familia, al propietario de un servicio puesto a disposición del público, revisar las instalaciones eléctricas para adaptarlas a los requerimientos dispuestos en esa normativa. No puede presumir que todo está bien. Debe asumir una conducta activa, verificando que, efectivamente, el servicio se presta con absoluta seguridad para los usuarios. Sobre todo, como en el sub-júdice, cuando se trata de una edificación vieja, en donde debe tenerse mayor cuidado, incluso, si se quiere, malicia para evitar los accidentes, pues debe partirse del hecho que todas sus instalaciones requieren de constante revisión y remodelación. En la

especie, se repite, la sociedad accionada ha faltado a ese deber de cuidado, conforme lo resolvieron los juzgadores de instancia. De haber actuado diligentemente, hubiera colocado el disyuntor señalado en el Código Eléctrico Nacional, y referido por el señor perito. Con él se hubiera descubierto a tiempo la falla en los aislamientos de los conductores de electricidad. Dicha omisión le es imputable a ella. Además, la situación de los cables debajo de la escalerilla era detectable a través de los respectivos planos eléctricos. Lo anterior, asimismo, elimina cualquier causa eximente de responsabilidad (artículo 702 del Código Civil).

XVI.- Tocante a lo alegado en torno a la supuesta falta de legitimación de los actores, es menester anotar lo siguiente. Respecto a la indebida admisión de los documentos extemporáneos, conforme se indicó en el considerando XII de esta sentencia, se estaría ante un quebranto de índole formal. Empero, esta causal no se encuentra dentro de la lista taxativa del artículo 594 del Código de rito, razón por la cual la censura no es de recibo. Por otro lado, en cuanto a la afirmación de los casacionistas de que una Jueza de los Estados Unidos de Norteamérica remitió a nuestro país un mandamiento, ordenándole a nuestros jueces el dictado de la sentencia, no ha sido acreditado por los juzgadores de instancia, razón por la cual, se estaría ante un quebranto indirecto de ley. Empero los recurrentes no indican la prueba indebidamente valorada, ni la norma sobre su

valor y, por ende, tampoco señalan, con el rigor debido, en qué consiste el quebranto. Esto torna en informal el agravio respecto a este punto. Además, no llevan razón los casacionistas al afirmar que el Tribunal cita jurisprudencia penal, en donde se indica que la calidad de heredero no es necesaria para reclamar los daños y perjuicios por la muerte de un familiar. En realidad, la sentencia transcrita en lo conducente por el Ad-quem corresponde al fallo de esta Sala número 10 de las 14:55 hrs. del 22 de marzo de 1994. En ella se cita la resolución de la Sala Tercera número 284 de las 10:36 hrs. del 21 de octubre de 1988. Al ser este el fundamento de la supuesta violación del artículo 127 del Código de Familia, la misma deviene insubsistente. Asimismo, en el considerando VIII, el Tribunal señala, como fundamento para otorgar la indemnización pedida, el artículo 702 del Código Civil. En consecuencia, al no haber aplicado el numeral 1045 ibídem, la censura alegada tampoco resulta de recibo. Por último, en el considerando indicado de esta sentencia, se expusieron las razones por las cuales esta Sala considera que los actores están debidamente legitimados para incoar el proceso, razón por la cual se remite a lo allí expuesto. En mérito de las razones apuntadas, se impone desestimar el presente agravio.

XVII.- Como segundo motivo de disconformidad, alegan los recurrentes indebida aplicación de las normas citadas. Ello por cuanto, insisten, el fallo impugnado confirma, en lo fundamental, la sentencia del A-quo, pero

cambiando de manera radical el fundamento jurídico. Los Juzgadores de instancia, aseveran, derivan la responsabilidad civil de la empresa demandada por el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad, accesoria al contrato de hospedaje en virtud del cual la víctima se encontraba en las instalaciones del Hotel. A pesar de la ausencia absoluta de las condiciones de la contratación hotelera, afirman, el Tribunal declara la existencia de una obligación de seguridad, la cual, además, concibe, aunque no lo diga expresamente, como de resultado. Sea, aquella que no admite más defensa que la demostración activa, por parte del deudor, de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, culpa de la víctima). Dicha calificación, afirman, constituye un quebrando de las leyes de fondo reguladoras de la responsabilidad civil. Resulta una verdadera creación pretoriana de un régimen de responsabilidad de pleno derecho o, cuando menos, de presunción irrefutable de culpa.

XVIII.- Conforme se expuso en el considerando VII de este fallo, al socaire del cuadro fáctico indicado por la parte actora en su demanda, así como por el fundamento jurídico sustento de su pretensión, aún cuando la cita de las normas no es la más feliz, los juzgadores de instancia, en aplicación del principio *iura novit curia*, determinan que en el sub-júdice se está ante responsabilidad civil contractual. Por ello, contrario a lo afirmado por los casacionistas, no se ha variado el fundamento jurídico de la demanda. En

segundo término, como quedó expuesto en el considerando XV de este fallo, esta Sala comparte dicho criterio. Asimismo, que en aplicación del artículo 1023 inciso 1 del Código Civil, y como derivación del principio de equidad entre contratantes, resulta una obligación ineluctable en ese tipo de convenios, el deber del empresario hotelero de observar o cumplir con su deber de cuidado, como un buen padre de familia, a fin de velar porque la estadía de sus huéspedes sea placentera y, sobre todo, segura. Según se expuso en el referido considerando, al estarse ante una responsabilidad de tipo contractual, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Sala, una vez determinado el incumplimiento del deudor, como en el sub-júdice, se presume su culpabilidad. Para eximirse de responsabilidad debe demostrarse la concurrencia de alguna causa de justificación, ya sea, culpa de la víctima, fuerza mayor, o caso fortuito, según lo dispone el artículo 702 del Código Civil, lo cual no sucede en el sub-lítem. En la especie, se repite, ha sido debidamente comprobado el incumplimiento contractual por parte de la empresa demandada, por no haber guardado la diligencia debida, al no contar con los instrumentos eléctricos indispensables para detectar y prevenir, con suficiente antelación, problemas como el suscitado en la piscina del hotel, el cual le costó la vida a la joven Jessica Stenvens. Además, en el referido considerando se expuso que el daño causado era previsible y evitable, no sólo con los instrumentos eléctricos indispensables, sino,

también por medio de los planos eléctricos. Con ellos, era fácilmente detectable la ubicación de los cables eléctricos de la piscina debajo de la escalerilla. En consecuencia, se reitera, no se configura a favor de la sociedad actora ninguna causa de justificación. En mérito de lo anterior, no se dan los quebrantos legales aducidos por los casacionistas. Ergo, se impone el rechazo del presente agravio.

XIX.- Por último, afirman los casacionistas, con la creación jurisprudencial de un régimen de responsabilidad objetiva, a través del mecanismo del descubrimiento de una obligación contractual de seguridad de resultado, se constituye un régimen de responsabilidad civil agravado en perjuicio de su representada, lesionándose el principio constitucional de igualdad. Se trata, por consiguiente, de una aplicación particular y no uniforme de las reglas civiles de responsabilidad. La consecuencia alternativa a la desigualdad, manifiestan, es admitir expresamente una nueva doctrina de aplicación general, cuyo denominador común será el descubrimiento de obligaciones accesorias en los contratos incorporadas jurisprudencialmente. Ante esa opción, indican, debe plantearse la conveniencia, desde el punto de vista de política jurídica, de seguir el camino trazado por la jurisprudencia francesa a partir de 1911, la cual hoy, sometida a evaluación por la mejor doctrina, suscita fuertes críticas. Además de los costos e ineficiencia en el ámbito de la administración de justicia, manifiestan, una decisión como la criticada, propende a generar repercusiones de

orden macroeconómico. Si en adelante, añaden, por virtud del principio de igualdad, todos los establecimientos que alberguen usuarios responden de pleno derecho, en virtud de obligaciones de seguridad de resultado, los costos de prevención se incrementarán a niveles de ineficiencia, con el consecuente costo social de oportunidad. La creación de sistemas y regímenes de responsabilidad objetiva, sostienen, no puede emanar de una simple interpretación conceptual, sino que, para ser realmente responsable, debe tomarse en cuenta herramientas del Análisis Económico del Derecho. El asunto trasciende, anotan, de discusiones exclusivamente de orden doctrinal-conceptual, para adquirir trascendencia macroeconómica. La sentencia impugnada crea el serio riesgo, aseveran, de abrir las llaves de la litigiosidad, la cual va aparejada a la expansión, por vía jurisprudencial, de obligaciones accesorias de seguridad. La creación pretoriana, insisten, de un régimen de responsabilidad de pleno derecho, repercute en costos sociales, cuya apreciación, por tener repercusiones macroeconómicas, excede el poder decisorio del juzgador.

XX.- En la especie, como ha sido harto expuesto, se está ante un incumplimiento contractual. Contrario a lo afirmado por los casacionistas, no se le ha lesionado el principio constitucional de igualdad, pues, simplemente, se ha aplicado la normativa vigente, artículo 702 en relación con el 1023 del Código Civil. Esto ocurre en todos aquellos casos como el presente, en donde se

comprueba el incumplimiento de obligaciones contractuales, tanto las directamente expresadas en los respectivos convenios, cuanto las derivadas de la equidad, uso o ley, sin mediar causa de justificación. En relación, pueden consultarse los antecedentes de esta Sala citados en el considerando XV de esta sentencia. Por otro lado, la tesis de los casacionistas, tocante a la trascendencia macroeconómica de un fallo como el recurrido, no resulta de recibo. Ello por cuanto, implicaría entronizar la inseguridad jurídica, lo cual conllevaría a un caos social, amén de quebrantarse el principio de justicia. Ello por cuanto, los contratantes cumplidores verían frustrados sus intereses frente al incumpliente, pues éste no sería objeto de ninguna sanción ante su conducta reprochable. Además, lo argumentado por los casacionistas parte de un supuesto hipotético y patológico, sea, que todos los contratantes y, particularmente, los empresarios hoteleros incumplirán sus obligaciones contractuales. Lo normal y esperado es que suceda lo contrario, sea, el cumplimiento de los convenios en debida forma (ordinales 21 y 1023 del Código Civil).

XXI.- En mérito de las razones expuestas, y al no darse los quebrantos legales aducidos por los recurrentes, se impone desestimar el presente recurso de casación, con sus costas a cargo de quien lo interpuso.

POR TANTO

Se rechaza el recurso de casación formulado. Son sus costas a

cargo de quien lo interpuso.

Rodrigo Montenegro Trejos

Ricardo Zeledón Zeledón

Luis gmo. Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Anabelle León Feoli

Ns.-